

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

**VISTOS.** - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 16-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 21 de septiembre de 2022, la Coordinación Zonal de Educación de la Zona 3 del Ministerio de Educación (“Coordinación Zonal” o “entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“Corte Provincial”) el 30 de agosto de 2022. Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación.
2. El 22 de julio de 2021, Gabriela Fernanda Del Salto Guerra (“actora”), en representación de su hijo NN, presentó una acción de protección en contra de la Coordinación Zonal, del Distrito de Educación 18D02-Ambato, de la Unidad Educativa Elite Educativa CELITE (“Unidad Educativa”), y de la Procuraduría General del Estado por la omisión de precautar el derecho a la educación de su hijo.<sup>1</sup>
3. El 23 de agosto de 2021, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato declaró sin lugar la acción de protección. En respuesta, la actora interpuso un recurso de apelación.<sup>2</sup>
4. El 30 de agosto de 2022, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup> La entidad accionante interpuso un recurso de aclaración, mismo que fue resuelto el 13 de octubre de 2022.

---

<sup>1</sup> En su demanda expuso que el 26 de agosto de 2020 la actora se acercó a la Unidad Educativa para matricular a su hijo- un niño que posee discapacidad intelectual del 40% -pero que *“la psicóloga [...] de la institución [...] me manifestó no [puedo] matricular [a mi hijo] por cuanto [...] no hemos realizado [la] separación de cupo”*. Esto, a pesar de que la tutora de sexto de básica en su momento envió un mensaje en el que informaba que los estudiantes actuales tienen matrícula automática para el siguiente año. Agrega que denunció el acontecimiento ante la Coordinación Zonal, quienes *“comprueban que la Unidad Educativa tiene cupos disponibles para el séptimo año de educación básica y que aun así no permitieron legalizar la matrícula de mi pequeño hijo, mismo que hasta la presente fecha no se encuentra cursando estudios en ninguna institución”* y que al ordenar la matriculación de NN a la Unidad Educativa, esta se negó *“aduciendo que no tienen cupo en el nivel indicado además que en dicho nivel ya que encuentran dos estudiantes con necesidades especiales”*. Proceso signado con el No. 18202-2021-02040.

<sup>2</sup> Proceso signado con el No. 18112-2021-00053.

<sup>3</sup> Adicionalmente, declaró la vulneración a sus derechos constitucionales y como medidas de reparación dispuso: i) La reintegración inmediata de NN al sistema ordinario de educación Básica en la Unidad Educativa CELITE; ii) La nivelación académica de NN por parte del Ministerio de Educación, en

## **2. Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la decisión de la Corte Provincial de 30 de agosto de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Oportunidad**

6. Toda vez que la acción fue presentada el 21 de septiembre de 2022 y que la sentencia impugnada fue dictada y notificada el 30 de agosto de 2022, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.<sup>4</sup>

## **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **5. Pretensión y sus fundamentos**

8. La entidad accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación; a la igualdad; y a la seguridad jurídica.<sup>5</sup> De igual forma, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, y ser escuchado en “*audiencia de estrados*”.
9. La entidad accionante considera que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica ya que la Corte Provincial “*no explica*

---

coordinación con el rector de la Unidad Educativa; iii) el pago por parte de la Unidad Educativa de los costos de la educación extracurricular en que hayan incurrido los representantes legales de NN durante el tiempo que estuvo fuera del sistema educativo ordinario; iv) las facilidades para la adaptación curricular que le fuese necesaria a NN que le permita una educación inclusiva; v) una indemnización económica por los gastos judiciales incurridos en la acción de protección; vi) la publicación de la sentencia en la página institucional, así como el oficio a todas las instituciones públicas y privadas de educación primaria y secundaria “*advirtiendo sobre el cumplimiento irrestricto de la LOEI en lo atinente a la educación de personas con discapacidad*”.

<sup>4</sup> A pesar de que la acción extraordinaria de protección fue presentada de forma prematura al estar pendiente la resolución del recurso horizontal propuesto por la entidad accionante, al momento de la emisión del presente auto, este Tribunal observa que la sentencia impugnada ya se encuentra ejecutoriada, toda vez que el recurso de aclaración se resolvió el 13 de octubre de 2022.

<sup>5</sup> Los derechos señalados están previstos en los artículos 75; 76(7) (1); 66(4); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

*de manera concisa y clara del porque (sic) aceptó el recurso de apelación propuesto* por la actora.

10. Adicionalmente, indicó que *“en ninguna parte de la sentencia [los jueces de la Corte Provincial] refieren la NEGLIGENCIA con la cual actuaron los padres del menor [...] esto es haber solicitado el expediente académico de su hijo [...] para reubicarlo en otro establecimiento”*.
11. A su criterio, la sentencia adolece de motivación aparente ya que *“la SALA ESPECIALIZADA [...] expresa en su sentencia que no cumplimos la Resolución No. 004-CZEZ3-2021; pero sí cumplimos la facultad de control y seguimiento del cumplimiento a dicho acto administrativo”*.
12. Finalmente, indicó que la Corte Provincial no motivó la sentencia *“tal como exige la Corte Constitucional en su sentencia No. 2951-17-EP/21”*.

## 6. Admisibilidad

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
14. Del cargo establecido en el párrafo 12 de este auto, se desprende que la entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (tesis); no obstante, para atribuir dicha vulneración, se limitó a indicar que la Corte Provincial emitió una decisión carente de motivación, De ello que no presenta una justificación jurídica que permita observar cómo la actuación de la autoridad judicial, *prima facie* vulneró de manera directa e inmediata su derecho fundamental.<sup>6</sup> Por lo que incumple con lo determinado en el artículo 62(1) de la LOGJCC.<sup>7</sup>
15. El artículo 62 (3) de la LOGJCC dispone que se inadmitirá una acción extraordinaria de protección cuando su fundamento se agote *“solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
16. Aquello sucede en el presente caso cuando la entidad accionante, a pesar de referirse a una vulneración de sus derechos constitucionales indica que la Corte Provincial: **(i)**

---

<sup>6</sup> Para considerar si un cargo configura una argumentación completa se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata". Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

<sup>7</sup>El artículo 62(1) de LOGJCC requiere que en la acción extraordinaria de protección *“exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

no explicó claramente la aceptación de la acción de protección; **(ii)** no se pronunció sobre la “negligencia” con la que actuaron los padres para reubicarlo en otra institución; e **(iii)** indicó que hubo incumplimiento de un acto administrativo, aunque “*sí cumplimos la facultad de control y seguimiento del cumplimiento a dicho acto administrativo*”.

17. Al respecto, este Organismo ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

### **7. Decisión**

18. En virtud de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 16-23-EP**.
19. Esta decisión, de acuerdo con el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, con un voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de marzo de 2023. – Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente el siguiente voto concurrente respecto al auto de inadmisión de la causa **Nº. 16-23-EP**, aprobado por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión.
2. En el auto referido se resuelve la inadmisión de la acción extraordinaria Nº. 16-23-EP, porque esta no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 y por la causal de inadmisión del numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
3. Si bien, estoy de acuerdo con la inadmisión de la causa, disiento con el análisis del apartado III del auto, respecto de la acción extraordinaria de protección presentada.
4. Conforme lo prescriben los artículos 60 y 61 numeral 2 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la CRSPCCC, la acción extraordinaria de protección se debe presentar en el término de 20 días contados a partir de que la decisión judicial impugnada quedó ejecutoriada por el ministerio de la ley.
5. En el presente caso, se verifica que la entidad accionante presentó su demanda cuando se encontraba pendiente de resolución el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia impugnada. En concreto, la entidad accionante solicitó el recurso mencionado el 2 de septiembre de 2022, presentó la acción extraordinaria de protección el 21 de septiembre de 2022 y la Sala de la Corte Provincial resolvió el recurso de aclaración y ampliación el 13 de octubre del mismo año.
6. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección presentada por la entidad accionante de forma prematura no contaba con la constancia de la ejecutoriedad de la resolución impugnada (que recién fue sentada mediante auto de 20 de octubre de 2022). Por lo tanto, la demanda en cuestión es extemporánea por haber sido presentada de manera anticipada. Incumpliendo así con lo exigido en el numeral 2 del artículo 61 de la LOGJCC para este tipo de acciones al momento de presentación de la demanda.
7. Sin perjuicio de lo señalado en párrafos anteriores, comparto la decisión del auto, es decir inadmitir la causa **Nº. 16-23-EP**, por lo que me abstengo de realizar consideraciones adicionales.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto concurrente que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de marzo de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN**